



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1609.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00202 00

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. A efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, deberá aportar los avalúos catastrales y/o fichas prediales actualizadas de los inmuebles objeto del proceso con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1326512, 001-1326511, 001-1334120 Y 001-1334253 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. (numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.)
2. Excluirá el hecho segundo de la demanda, toda vez que no sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende la división por venta de bienes inmuebles y no de contratos suscritos por las partes. (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P)
3. Aclarará la nacionalidad de la parte demandante, toda vez que en la demanda se manifiesta que es nacional de Argentina y en la Escritura Pública N° 2974 de la Notaria Segunda del Municipio de Itagüí se indica que éste tiene ciudadanía estadounidense.
4. Adecuará las pretensiones de la demanda, enunciando con precisión y claridad los bienes inmuebles que pretende sean objeto de división dentro del presente asunto. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

5. Adecuará el acápite de competencia y cuantía teniendo en cuenta el valor de los avalúos catastrales de los inmuebles objeto del proceso, ello de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P.
6. Deberá acompañar a la demanda dictamen pericial que cumpla con los requisitos descritos en el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., puesto que, si bien se allega avalúo comercial de los bienes, la perito nada dice sobre la procedencia de la división material y del proyecto de partición en caso de ser procedente.
7. Indicará en el acápite principal de la demanda el domicilio de las partes. (Numeral 2º artículo 82 del C.G.P.)
8. De conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 la parte demandante afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
9. Teniendo en cuenta que la parte demandante remitió correo electrónico a la parte demandada con la demanda y anexos, deberá aportar constancia de la recepción de acuse de recibido por el iniciador o cualquier otro medio que permita constatar el acceso de la destinataria al mensaje, ello de conformidad con el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, el cual reza: *"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*
10. Aportará un nuevo escrito de demanda con el lleno de los requisitos.

## RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada Yusy Yaneth Mendoza portadora de la T.P. 226.464 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 101 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 04 de diciembre de 2020 a las 8:00.a.m.